



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA ANGELICA CASILLA MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E



Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la **Ley de Fomento, Difusión y Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura es el lienzo de tradiciones, de historias, de vocaciones y de perspectivas, que iluminan la identidad de los seres humanos y le dan a cada uno de ellos un color propio, que enriquece con su luz el crisol de nuestra sociedad guanajuatense, en la que se refleja la unión y la interacción de todas esas identidades, definidas tanto por los valores que compartimos como por los que nos distinguen.

Por ello, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional consideramos que es necesario modernizar y fortalecer el marco jurídico de nuestro estado en materia de cultura, armonizándolo con la legislación federal y con las características particulares del entorno actual. Con este objetivo hemos desarrollado la presente iniciativa, que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

crea la nueva Ley de Fomento, Difusión y Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato.

A través de esta ley proponemos, entre otras actividades, regular los órganos y acciones de fomento e investigación de la cultura local e indígena en el Estado. Además, constituirá un avance fundamental para garantizar el acceso de los guanajuatenses a la vida cultural y reconocer los derechos de todas las personas en este ámbito.

Dichos derechos están respaldados tanto en la propia naturaleza humana como en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en 13 tratados internacionales que ha ratificado nuestro país en los últimos 40 años, reconociendo la importancia de promover y salvaguardar los derechos culturales, los cuales incluyen, entre muchos otros: la libre elección de una o más identidades culturales y el participar de manera activa en la cultura, contando para ello con la protección por parte del Estado de sus intereses morales y patrimoniales, de forma que todas las personas que hacen de Guanajuato su hogar puedan expresar y enriquecer libremente su propia identidad y el patrimonio intangible que compartimos.

Para fortalecer el ejercicio de estos derechos, la nueva ley contemplará el establecimiento de mecanismos de participación conjunta con los sectores social y privado, e impulsará el principio de solidaridad y de responsabilidad compartida para preservar, enriquecer y restaurar los bienes y servicios que forman parte de la cultura de nuestro estado.

Planteamos regular específicamente las políticas culturales, partiendo de principios como el respeto a la libertad creativa y el reconocimiento, tanto de la diversidad cultural del país, como de la identidad y dignidad de las personas, además de la igualdad de género y la autonomía de los pueblos indígenas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Proponemos esta nueva ley con la certeza de que la diversidad y el dinamismo cultural son una de las mayores fortalezas de nuestro estado y uno de los más apreciados patrimonios de todo ser humano, porque ante los desafíos cotidianos encontramos en las tradiciones y nuestra identidad, la fuerza para superar los desafíos y los valores a los que aspiramos, tanto en el plano individual como en el de la convivencia.

Por último, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la nueva Ley de Fomento, Difusión y Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato.

II. **Impacto administrativo:** Permitirá reafirmar y modernizar las regulaciones y procesos en materia cultural a nivel estado, armonizando nuestro marco jurídico con el de la legislación federal.

III. **Impacto presupuestario:** Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Impacto social: La aprobación de esta iniciativa permitirá reconocer y promover el ejercicio de los derechos culturales, además de refrendar el compromiso de las instituciones y la sociedad guanajuatense con la preservación y desarrollo de las diversas expresiones de la identidad cultural. Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO. Se crea la **Ley de Fomento, Difusión y Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO, DIFUSIÓN Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar, difundir, promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales de los guanajuatenses.

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Regular las acciones de fomento, investigación y desarrollo de la cultura local e indígena en el Estado;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Garantizar el acceso y participación de las personas en la vida cultural;
- III. Regular los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural;
- IV. Reconocer los derechos culturales de las personas;
- V. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del estado en todas sus manifestaciones y expresiones;
- VI. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- VII. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VIII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado; y
- IX. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Consejo: Al Consejo Directivo del Instituto Estatal de la Cultura;
- II. Cultura: Al conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que distinguen e identifican a un grupo social;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Fondo Estatal: Al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto: Al Instituto Estatal de la Cultura;
- V. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Fomento y Difusión de la Cultura; y
- VI. Políticas culturales: Al conjunto de prácticas sociales, consientes y deliberadas, de intervención y no intervención, que tienen por objeto satisfacer ciertas necesidades de la población y de la comunidad, mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos, de que dispone una sociedad en un momento determinado, que busca reconocer la identidad como Estado y como Nación.

**Capítulo II
Políticas culturales**

Artículo 4. Son principios rectores de las políticas culturales:

- I. El respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. La igualdad de las culturas;
- III. El reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. El reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y
- VI. La igualdad de género



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Son finalidades de las políticas culturales:

- I. El reconocimiento de la cultura como eje fundamental en la planeación, el desarrollo social y humano con equilibrio entre la tradición y la modernidad;
- II. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en la diversidad cultural;
- III. Implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales;
- IV. Elevar los índices de lectura en la población, a través de la consolidación de estrategias innovadoras y la generación de espacios para el encuentro con los libros;
- V. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;
- VI. Preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional, para mantener nuestra identidad y fortaleza como Estado y como Nación;
- VII. Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales;
- VIII. Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto y de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Destacar el valor que la cultura posee para el desarrollo, la cohesión social y la paz;
- X. Crear los mecanismos que garanticen la conservación, investigación y difusión de la cultura local y de las manifestaciones culturales de los grupos indígenas asentados en el estado;
- XI. Propiciar el fomento y desarrollo cultural de forma directa y coordinada, para garantizar la vinculación de los diversos actores culturales en beneficio del conjunto social; y
- XII. El respeto a la libertad de expresión, asociación artística y cultural, basado en el conocimiento, comprensión y defensa de la diversidad cultural y sus valores.

**Capítulo III
Derechos Culturales**

Artículo 6. Los habitantes del estado tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, del estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución federal, en la Constitución local, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Artículo 7. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura del Estado y otras entidades federativas;
- IV. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VII. La promoción de la cultura estatal en el extranjero;
- VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;
- X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y
- XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 8. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle a la política pública, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 9. El Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. El Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 11. El Instituto regulará el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 12.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

El Estado y los municipios deberán establecer los mecanismos equitativos y plurales que faciliten el acceso de la sociedad a las actividades culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 13.- El establecimiento del programa estatal se hará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato. Se escuchará la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura del estado.

Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 14. Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa;

**Capítulo IV
Fomento a la lectura**

Artículo 15. Para fomentar la lectura, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Fomentar el hábito de la lectura mediante campañas permanentes;
- II. Facilitar a la población la adquisición de libros;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos residentes en el estado de Guanajuato y coadyuvar en la edición de sus obras, en los términos de la reglamentación que al efecto se expida;
- V. Modernizar y actualizar permanentemente el acervo de las bibliotecas públicas del estado de Guanajuato;
- VI. Realizar campañas de difusión y acceso a las bibliotecas existentes; y
- VII. Llevar a cabo en las instituciones de educación, estrategias de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

**Título Segundo
Competencias y Atribuciones de las Autoridades**

**Capítulo I
Autoridades**

Artículo 16. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Instituto Estatal de la Cultura; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Los organismos, instituciones o instancias municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio.

Capítulo II
Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 17. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Definir las políticas culturales del Estado;
- II. Coordinar con las autoridades municipales para la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que las políticas culturales sean eficientes;
- III. Designar al Director General del Instituto;
- IV. Aprobar el Programa Estatal;
- V. Promover la conservación y preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren o no en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes;
- VI. Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local, y la de los grupos indígenas asentados en el territorio del estado;
- VII. Otorgar, a través del Instituto, estímulos al trabajo creativo en los términos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Fortalecer la integración cultural de las comunidades extranjeras residentes en el Estado;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Establecer, consolidar y fomentar las relaciones y la cooperación internacional cultural;
- X. Fomentar la presencia de muestras culturales y artísticas diversas del estado en eventos artísticos nacionales e internacionales;
- XI. Promover la celebración de festivales nacionales e internacionales para difundir la cultura del Estado;
- XII. Incluir en el presupuesto general de egresos respectivo, los presupuestos correspondientes al Instituto y al Fondo Estatal; y
- XIII. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

**Capítulo III
Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 18. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Establecer el programa municipal con los objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura;
- II. Coordinarse con las autoridades estatales para la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del municipio, así como para su aplicación en el ámbito respectivo;
- III. Preservar y fomentar las manifestaciones culturales propias del municipio;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos de observancia general, para normar la actividad cultural en el municipio, observando los principios que se refieren en esta Ley;
- V. Fomentar la integración de órganos coadyuvantes de promoción y divulgación de la cultura;
- VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, así como sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- VIII. Establecer las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local;
- IX. Otorgar a través del organismo, institución o instancia municipal, reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- X. Prever los recursos presupuestales para el funcionamiento de las casas de cultura, bibliotecas y los espacios culturales a su cargo;
- XI. Conservar y preservar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en su municipio, que se encuentren o no en su patrimonio, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás normativa aplicable;
- XII. Establecer el Padrón Municipal de Artistas, de conformidad con los lineamientos que se expidan;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XIII. Establecer el Padrón Municipal de Artesanos, de conformidad con los lineamientos que se expidan;
- XIV. Establecer el Registro Municipal de Espacios y Servicios Culturales de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural y a los lineamientos que para tal efecto se expidan; y
- XV. Promover la concertación de acuerdos con los sectores privado y social para impulsar el desarrollo cultural del municipio y su zona de influencia.

Artículo 19. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, contarán con un organismo, institución o instancia responsable de la coordinación de programas y acciones en materia de cultura.

El organismo, institución o instancia tendrá la naturaleza jurídica y estructura que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 20. Corresponde a los organismos, instituciones o instancias municipales, en materia de cultura:

- I. Difundir, promover, e investigar las manifestaciones culturales del municipio y en especial la cultura indígena;
- II. Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales;
- III. Promover el acceso de la población a las diferentes manifestaciones culturales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Promover ferias, concursos y eventos, en donde se presenten las distintas manifestaciones culturales;
- V. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con el Estado y los municipios en materia de cultura, de conformidad a las disposiciones administrativas de su creación y funcionamiento;
- VII. Fortalecer los valores cívicos, principalmente entre la población escolar con el propósito de consolidar la identidad y riqueza cultural;
- VIII. Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura;
- IX. Promover la conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en los términos de la ley de la materia;
- X. Promover la conservación, y en su caso la construcción de teatros, auditorios y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura; y
- XI. Informar a la sociedad del programa municipal, destacando sus objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura, así como las evaluaciones, a través de los medios de comunicación disponibles que garanticen su difusión.

**Capítulo IV
Instituto Estatal de la Cultura**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sección Primera Estructura y organización

Artículo 21. El Instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas culturales.

Artículo 22. El Instituto tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de acceso a la cultura;
- II. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del estado y sus municipios;
- III. Integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y seguimiento, con aprobación del Consejo.
- IV. Promover la formación de artesanos a través de la capacitación, mejora de técnicas, concursos y demás acciones encaminadas a este fin, así como su registro en el Padrón Estatal de Artesanos;
- V. Colaborar con las autoridades educativas para la capacitación de bibliotecarios y promotores de la lectura;
- VI. Fomentar la profesionalización de los gestores culturales dedicadas a promover, incentivar, diseñar y realizar proyectos culturales;
- VII. Suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos le establezcan;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VIII. Implementar acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, así como para la edición, distribución y comercialización del libro, folletos, revistas y publicaciones periódicas de contenido cultural de autores guanajuatenses, a través de las unidades administrativas que se establezca en la reglamentación;
- IX. Preservar, promocionar, difundir e investigar la cultura indígena y local;
- X. Otorgar reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- XI. Coordinar, junto con otras instituciones y organismos públicos y privados, la celebración de los festivales culturales;
- XII. Promover la conservación y construcción de teatros, auditorios y demás espacios, en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XIII. Procurar la creación de hemerotecas, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como su ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, para el funcionamiento de las casas de cultura, museos, bibliotecas, hemerotecas públicas y cualquier otro lugar en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XV. Promover la realización de eventos, ferias, concursos y cualquier otra actividad de difusión y conocimiento de la cultura;
- XVI. Promover y proporcionar apoyo técnico y asesoría a las industrias culturales o creativas que tengan como objeto principal la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, así como a grupos organizados y a toda persona para la elaboración de proyectos y actividades culturales;
- XVII.** Coordinar y operar el Padrón Estatal de Artistas, de conformidad con la normativa que se expida;
- XVIII.** Establecer Registro Estatal de Espacios y Servicios Culturales, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato y a los lineamientos que para tal efecto se expidan;
- XIX.** Promover y establecer de manera equitativa, acciones que generen la producción de bienes culturales objeto de la presente Ley;
- XX.** Proponer a la Secretaría de Educación de Guanajuato y a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, la inclusión en los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;
- XXI.** Impulsar y apoyar la educación que se imparta en instituciones oficiales para la enseñanza, difusión, conservación y restauración de las artes y culturas populares, de conformidad con la normativa en la materia;
- XXII.** Fomentar el respeto de las expresiones culturales y artísticas, en el marco de la pluralidad, usos y costumbres tradiciones regionales;
- XXIII.** Promover en el ámbito de su competencia las actividades de información y comunicación que permitan promover y difundir la cultura;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XXIV. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo, becas, estímulos e incentivos para la formación y consolidación de creadores, ejecutantes, investigadores y grupos, de cualquiera de las ramas y especialidades de la cultura;
- XXV. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;
- XXVI. Diseñar y promover la política editorial de los órganos y entidades que integren el sector cultural; y
- XXVII. Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines antes citados.

Artículo 23. El domicilio del Instituto se ubica en la ciudad de Guanajuato y éste podrá contar con oficinas en los lugares que acuerde el Consejo.

Artículo 24. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que a su favor hagan la Federación, el Estado y los municipios, así como otras organizaciones públicas o particulares;
- III. Los recursos obtenidos de programas específicos de promoción, preservación, difusión o investigación de la cultura;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Los ingresos que se generen con el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones para el desarrollo y fomento de la actividad cultural; y
- VI. Los demás bienes o ingresos que adquiera a título legal.

Artículo 25. Corresponde al Director General del Instituto:

- I. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el Programa Estatal y el programa operativo anual del Instituto;
- II. Evaluar y controlar el desarrollo de los programas operativos de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- III. Representar legalmente al Instituto;
- IV. Otorgar poderes generales o especiales con la autorización del Consejo cuando se trate de personas ajenas al Instituto y revocarlos;
- V. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- VI. Presentar anualmente al Consejo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos;
- VII. Presentar anualmente al Consejo, el informe de actividades del ejercicio anterior;
- VIII. Rendir informe de actividades del Instituto en cada sesión ordinaria del Consejo;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Presentar trimestralmente al Consejo, los estados financieros del Instituto;
- X. Someter a consideración del Consejo, los proyectos de financiamiento para cumplir los objetivos del Instituto;
- XI. Designar y remover, dando cuenta al Consejo, al personal directivo del Instituto, así como conducir las relaciones laborales de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- XII. Delegar sus funciones en la persona que designe;
- XIII. Dirigir y supervisar las actividades de las áreas que integran al Instituto;
- XIV. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
- XV. Las demás para el ejercicio de las facultades anteriores y las que le encomiende el Consejo.

**Sección Segunda
Consejo**

Artículo 26. El Consejo es la máxima autoridad del Instituto y estará integrado de manera honorífica por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo un periodo de 3 años;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. El Secretario de Educación de Guanajuato, o el representante que este designe;
- III. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, o el representante que éste designe;
- IV. El Rector General de la Universidad de Guanajuato, o el representante que éste designe;
- V. Dos representantes de los municipios del estado, quienes serán los encargados de los organismos, instituciones o instancias municipales responsables de la coordinación de programas y acciones en materia cultural;
- VI. Un representante de los organismos públicos culturales en el estado;
- VII. Un representante de los organismos privados culturales en el estado; y
- VIII. Un representante de los grupos indígenas del estado.

Las bases para integrar el Consejo se establecerán en el reglamento interior del Instituto.

Artículo 27. En atención al tema a tratar y con el propósito de orientar la toma de decisiones, podrán participar en determinadas sesiones con voz pero sin voto, y por acuerdo de los integrantes del Consejo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, personas destacadas en determinada materia del área cultural, delegados de las dependencias y organismos descentralizados federales vinculadas en la materia o representantes de las instituciones nacionales y extranjeras afines al tema.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 28. Corresponde al Consejo:

- I. Analizar y autorizar el Programa Estatal, y remitirlo al Ejecutivo del Estado para los efectos de su competencia;
- II. Promover la participación de la sociedad en materia cultural;
- III. Aprobar el programa operativo anual del Instituto;
- IV. Evaluar el informe de actividades rendido por el Director General del Instituto;
- V. Formular sugerencias para la ejecución y cumplimiento del Programa Estatal;
- VI. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos; y trimestralmente los estados financieros del Instituto, así como su cuenta pública;
- VII. Evaluar periódicamente la gestión y administración del Instituto;
- VIII. Aprobar, revisar y modificar, en su caso, el reglamento interior y demás disposiciones administrativas del Instituto;
- IX. Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de las políticas culturales.

Dichas políticas deberán contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad;

- X. Promover las medidas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes, la formación y la creación artística;
- XI. Formular propuestas y opiniones a las autoridades, para el mejoramiento del desarrollo de las políticas y programas en materia cultural;
- XII. Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales;
- XIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión del Instituto;
- XIV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XV. Conocer los convenios que hayan de celebrarse para cumplir con los objetivos del Instituto;
- XVI. Proponer alternativas de solución a los problemas o contingencias en materia cultural;
- XVII. Aprobar la operación y funcionamiento del Fondo Estatal, de conformidad a la presente Ley;
- XVIII. Conceder a las personas físicas y morales los reconocimientos y estímulos a la Creación y al Desarrollo Artístico;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XIX. Aprobar la creación de las unidades administrativas para cumplir con los objetivos del Instituto, en los términos de su reglamento; y
- XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y los objetivos del Instituto.

Artículo 29. La organización y funcionamiento del Consejo tendrá como bases las siguientes:

- I. Celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente, o a petición de la mayoría de los consejeros, debiendo acompañar el orden el día y los documentos necesarios;
- II. Los representantes a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 17 de la presente Ley, serán integrados al Consejo mediante convocatoria pública que formule el Presidente del Consejo y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más;
- III. Los representantes del sector público permanecerán el tiempo que dure su cargo;
- IV. El quórum legal se reunirá con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, en el supuesto de no lograrse éste, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes y será válida con independencia del número de integrantes que asistan; y
- V. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente, razonando la decisión que en su caso emita.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 30. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 31. Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no formar parte de la administración pública; y
- II. Tener experiencia socialmente reconocida en la promoción, difusión o fomento de actividades artísticas o culturales.

Artículo 32. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones conforme al orden del día aprobado;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- III. Dar a conocer al Consejo el programa operativo anual del Instituto;
- IV. Dar seguimiento al desarrollo de los programas de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- V. Proponer al Consejo las personas físicas y morales, merecedoras de reconocimientos y estímulos; y
- VI. Establecer las medidas para guardar el orden en las sesiones.

Artículo 33. La Secretaría Técnica del Consejo, corresponde al Director General del Instituto, quien tendrá y ejercerá las atribuciones siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Citar a los consejeros, previo acuerdo del Presidente, o a petición de la mayoría de los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Por acuerdo del Presidente, formular el orden del día de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo en las que tendrá derecho a voz;
- IV. Levantar el acta de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- V. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- VI. Certificar los acuerdos, resoluciones y demás documentación que emita el Consejo; y
- VII. Las demás que le confiera el reglamento interior del Instituto.

Artículo 34. El control y vigilancia del Instituto, estará a cargo de un órgano de vigilancia, el cual tendrá el carácter de Contraloría Interna, encargada de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del organismo, con el fin de determinar su correcto desempeño general.

**Título Tercero
Investigación y preservación
de la cultura local e indígena**

**Capítulo I
Investigación**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 35. A través de la investigación, se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

Artículo 36. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales, y en particular los indígenas y locales de la entidad, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo, fomentarán la realización de acciones de cultura en toda la entidad, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes y proporcionará el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

Capítulo II Cultura Indígena y Local

Artículo 38. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 39. Conforme al artículo anterior, las medidas tendrán en cuenta entre otras acciones, las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Reconocer a los grupos indígenas, el derecho a la cultura y a sus manifestaciones;
- II. Respetar sus costumbres, tradiciones y formas de vida;
- III. Promover su desarrollo, con apego a su idiosincrasia;
- IV. Procurar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus actividades culturales;
- V. Estimular su inventiva artesanal y artística;
- VI. Fomentar la promoción de artesanías y su industria;
- VII. Promover muestras de la cultura indígena y local, a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y
- VIII. Establecer reconocimientos y estímulos para personas y grupos que se hayan distinguido en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 40. Cuando la cultura indígena o local, comprenda, por su ubicación, más de un municipio u otra entidad federativa, se promoverán acciones de concertación para unificar programas.

Artículo 41. El Estado y los municipios, procurarán destinar un lugar adecuado para la exhibición, y en su caso, venta de productos artesanales, que produzcan los grupos indígenas y locales.

Artículo 42. El Instituto promoverá la difusión de esta Ley en las lenguas vivas de los pueblos originarios del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Título Cuarto Reconocimientos y estímulos

Capítulo Único Fondo Estatal para la Cultura y las Artes

Artículo 43. El Fondo Estatal es el mecanismo financiero del Instituto para apoyar a la comunidad de creadores y artistas para realizar proyectos creativos e innovadores en las distintas disciplinas artísticas; estimular su proceso de formación; destinar recursos para la investigación y difusión de nuestro patrimonio cultural y demás obras y acciones que permitan cumplir ampliamente el objetivo de la Ley.

Artículo 44. Para el funcionamiento del fondo estatal, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Establecer un fideicomiso o mecanismo financiero que disponga el Instituto para su ejercicio;
- II. Establecer los lineamientos de los montos que se otorguen para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- III. Establecer la planeación programática continua de la entrega de los estímulos señalados en el artículo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 45. Previa aprobación del Consejo, el Instituto expedirá las bases para el funcionamiento y ejercicio del fondo estatal, en la que se establecerán las condiciones para otorgar en favor de personas físicas o morales, reconocimientos, becas y estímulos en general, por su contribución a la preservación, promoción, desarrollo, difusión e investigación de la cultura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Título Quinto **Instrumentos de comunicación**

Capítulo Único **Políticas de comunicación**

Artículo 46. El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación con que cuente, apoyará la difusión cultural, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas de expresión e información cultural.

Artículo 47. El Instituto, promoverá la coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Título Sexto **De la participación social y privada**

Capítulo I **De la participación social**

Artículo 48. El Instituto y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 49. El instituto celebrará los convenios de concertación para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capítulo II De la participación del sector privado

Artículo 50. El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios promoverán y concertarán con los sectores privado y social los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural.

Artículo 51. El Instituto celebrará los convenios de concertación entre los municipios y con los sectores privado y social, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Título Séptimo Mecanismos de coordinación Capítulo Único

Artículo 52. El Estado, los municipios, las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado, que presten servicios culturales; podrán participar de los mecanismos de coordinación de conformidad con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con la finalidad de coordinar acciones con la federación, entidades federativas, municipios o alcaldías de la ciudad de México.

Artículo 53. El Estado y los municipios contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 54. El Estado y los municipios contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento del sistema nacional de información cultural en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 26 de octubre de 2017

Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba



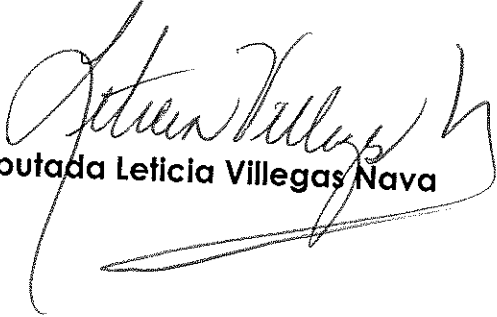
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya


Diputado Luis Vargas-Gutiérrez


Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias


Diputada María del Sagrario Villegas
Grimalde


Diputada Leticia Villegas Nava